

**REGLAMENTO (CE) Nº 2581/1999 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de diciembre de 1999**

**relativo a la apertura para el año 2000 de contingentes arancelarios aplicables a la importación en la Comunidad Europea de productos originarios de la República Checa, Eslovaquia, Rumania y Hungría**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2491/98 de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,

Vista la Decisión 98/707/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial <sup>(3)</sup> y, en particular, los artículos 2 y 6 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 98/638/CE del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial <sup>(4)</sup> y, en particular, los artículos 2 y 6 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 98/626/CE del Consejo, de 5 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumania, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial <sup>(5)</sup> y, en particular, los artículos 2 y 5 del Protocolo de adaptación,

Vista la Decisión 1999/67/CE del Consejo, de 22 de octubre de 1998, relativa a la celebración del Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, la República de Finlandia y el Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados

de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del actual régimen preferencial <sup>(6)</sup> y, en particular, los artículos 2 y 5 del Protocolo de adaptación,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República Checa <sup>(7)</sup>, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (2) El Protocolo nº 3 relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República Eslovaca <sup>(8)</sup>, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (3) El Protocolo nº 3 relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con Rumania <sup>(9)</sup>, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (4) El Protocolo nº 3 relativo a los intercambios de productos agrícolas transformados, modificado por el Protocolo de adaptación del Acuerdo europeo con la República de Hungría <sup>(10)</sup>, prevé la concesión de contingentes arancelarios anuales aplicables a la importación de productos originarios de dicho país.
- (5) El Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se adoptan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario <sup>(11)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1662/1999 <sup>(12)</sup>, ha codificado las disposiciones de gestión de los contingentes arancelarios que se utilizarán según el orden cronológico de las fechas de aceptación de las declaraciones de puesta en libre práctica.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el anexo I,

<sup>(1)</sup> DO L 318 de 20.12.1993, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 309 de 19.11.1998, p. 28.

<sup>(3)</sup> DO L 341 de 16.12.1998, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 306 de 16.11.1998, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO L 301 de 11.11.1998, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 28 de 2.2.1999, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 341 de 16.12.1998, p. 3.

<sup>(8)</sup> DO L 306 de 16.11.1998, p. 3.

<sup>(9)</sup> DO L 301 de 11.11.1998, p. 3.

<sup>(10)</sup> DO L 28 de 2.2.1999, p. 3.

<sup>(11)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO L 197 de 29.7.1999, p. 25.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

con las disposiciones establecidas en los artículos 308 bis a 380 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

*Artículo 1*

Quedan abiertos de 1 de enero al 31 de diciembre de 2000 los contingentes anuales para los productos originarios de la República Checa, Eslovaquia, Rumania y Hungría, que figuran, respectivamente, en los anexos I, II, III y IV del presente Reglamento, según las condiciones establecidas en dichos anexos.

*Artículo 2*

Los contingentes arancelarios comunitarios previstos en el artículo 1 serán gestionados por la Comisión, de conformidad

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de diciembre de 1999.

*Por la Comisión*  
Erkki LIIKANEN  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## REPÚBLICA CHECA

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000	Tipo de derecho aplicable
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas o cacao	5 073 600 EUR	0 + EAR <sup>(1)</sup>
	0403 90 71 a 0403 90 99	Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso		
	1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias o materias, clasificados en la partida 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mercancías incluidas en la partida 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra parte, excepto los artículos incluidos en la partida 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado		
	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000	Tipo de derecho aplicable
09.5417 (continuación)	1905	Productos de panadería, pastelería o galletaría, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, no incluidas en la partida 2101 12 92		
	2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en las partidas 2101 20 20 y 2101 20 92		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levadura para panificación		
	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	----- Las demás		
	09.5641	1516 20 10	Aceite de ricino hidrogenado, llamado «opal-wax»	314 toneladas

(<sup>1</sup>) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos, que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Dichos EAR están sujetos al derecho máximo previsto, llegado el caso, en el arancel aduanero común.

## ANEXO II

## ESLOVAQUIA

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000	Tipo de derecho aplicable
09.5417	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas o cacao	2 536 800 EUR	0 + EAR <sup>(1)</sup>
	0403 90 71 a 0403 90 99	Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso		
	1517 10 10	Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias o materias, incluidos en la partida 1704 90 10		
	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mercancías incluidas en la partida 1806 10 15		
	ex 1901	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra parte, excepto los artículos incluidos en la partida 1901 90 91		
	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado		
	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte		

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000	Tipo de derecho aplicable
09.5417 (continuación)	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 12 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, no incluidas en la partida 2101 12 92		
	2101 20 98	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en las partidas 2101 20 20 y 2101 20 92		
	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levadura para panificación		
	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	----- Las demás		

(<sup>1</sup>) EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Dichos EAR están sujetos al derecho máximo previsto, llegado el caso, en el arancel aduanero común.

## ANEXO III

## RUMANIA

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5431	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias o materias, incluidos en la partida 1704 90 10 (2)	2 100	0 + EAR
09.5433	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (2), excepto las mercancías incluidas en las partidas 1806 10 15 y 1806 20 70	1 500	0 + EAR
09.5435	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	600	0 + EAR
09.5437	ex 1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte, excepto los productos incluidos en la partida 1904 20 10	438	0 + EAR
09.5439	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	1 875	0 + EAR
09.5441	2101 30 19	Sucedáneos del café tostados	163	0 + EAR
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		
09.5443	2105 00	Helados y productos similares incluso con cacao	114	0 + EAR
09.5445	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso	1 050	0 + EAR
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes (2)		
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	----- Las demás		

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable <sup>(1)</sup>
09.5447	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404	100	0 + EAR

<sup>(1)</sup> EAR = Elementos agrícolas reducidos (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Dichos EAR están sujetos al derecho máximo previsto, llegado el caso, en el arancel aduanero común, y para los productos incluidos en las partidas 1704 10 91, 1704 10 99, 2105 00 10, 2105 00 91 y 2106 90 10, al derecho máximo previsto en el Acuerdo.

<sup>(2)</sup> Con exclusión de las mercancías con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) de las partidas ex 1704 90 51, ex 1704 90 99, ex 1806 20 80, ex 1806 20 95, ex 1806 90 90 y ex 2106 90 98.

## ANEXO IV

## HUNGRÍA

Cuadro 1: Contingentes y derechos aplicables a la importación de productos originarios de Hungría

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)	
				del 1.1 al 30.6.2000	del 1.7 al 31.12.2000
09.5616	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas o cacao	110	0 + EAR	0 + EAR
09.5257	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso	1 876	0 + EAR	0 + EAR
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes		0 + EAR	0 + EAR
	2106 10 20	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas, sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso		5,7 %	5,2 %
	2106 90 92	Las demás, sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso:  - Que contengan más del 2,5 % en peso de proteínas de la leche  - Las demás		0 + EAR	0 + EAR
				3,1 %	2,8 %
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		3,1 %	2,8 %
3302 10 21	----- Sin grasas de leche, sacarosa, isoglucosa, glucosa, almidón o fécula o con un contenido de grasas lácteas inferior al 1,5 % en peso, de sacarosa o isoglucosa inferior al 5 % en peso o de glucosa o almidón o fécula inferior al 5 % en peso				
	3302 10 29	----- Las demás	0 + EAR	0 + EAR	
09.5209	0710 40 00 0711 90 30	Máiz dulce	12 490	0 + EAR	0 + EAR
09.5213	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras sustancias o materias, incluidos en la partida 1704 90 10	4 732	0 + EAR	0 + EAR
09.5215	1803	Pasta de cacao, incluso desgrasada	1 064	0 %	0 %

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)		
				del 1.1 al 30.6.2000	del 1.7 al 31.12.2000	
09.5217	1804 00 00	Manteca, grasa y aceite de cacao	1 975	0 %	0 %	
09.5219	1805 00 00	Cacao en polvo sin azucarar ni edulcorar de otro modo	49	0 %	0 %	
09.5221	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mercancías incluidas en la partida 1806 10 15	4 966	0 + EAR	0 + EAR	
	1806 10 15	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo, sin sacarosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa		0 %	0 %	
09.5223	ex 1901	Extracto de malta, preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive, que no contengan cacao o con un contenido inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni incluidas en otra parte:	126	0 + EAR	0 + EAR	
	1901 10 00	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor				
	09.5225	1901 20 00				- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
	09.5227	1901 90				- Las demás
09.5228	ex 1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas, o bien preparadas de otra forma, excepto las pastas rellenas incluidas en las partidas 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado	1 040	0 + EAR	0 + EAR	
09.5229	1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	55	0 + EAR	0 + EAR	
09.5231	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo hojuelas, copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos o demás grano trabajado (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	182	0 + EAR	0 + EAR	
09.5233	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	3 852	0 + EAR	0 + EAR	

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)	
				del 1.1 al 30.6.2000	del 1.7 al 31.12.2000
09.5235	2001 90 30 2004 90 10 2005 80 00	Maíz dulce	14 074	0 + EAR	0 + EAR
09.5617	2008 99 85  2008 99 91	Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i> )  Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso	200	0 + EAR	0 + EAR
09.5237	2101 12 98  2101 20  2101 20 20  2101 20 92  2101 20 98	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café o a base de café, no incluidas en la partida 2101 12 92  – Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate, y preparaciones a base de dichos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:  -- Extractos, esencias o concentrados  -- Preparaciones:  --- A base de extractos, de esencias o de concentrados de té o yerba mate  --- Las demás	21	0 + EAR   2,6 %  0 %  0 + EAR	0 + EAR   2,2 %  0 %  0 + EAR
09.5239	2101 30 11 2101 30 19 2101 30 91 2101 30 99	Achicoria tostada Sucedáneos del café tostados Extractos, esencias y concentrados de achicoria tostada Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada	924	5,4 % 0 + EAR 6 % 0 + EAR	4,9 % 0 + EAR 5,5 % 0 + EAR
09.5619	2102 20 11 2102 20 19	Levaduras muertas	260	0 %	0 %
09.5241	ex 2103  2103 10 00 2103 20 00 2103 30 90  2103 90 90	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:  – Salsa de soja – Ketchup y demás salsas de tomate -- Mostaza preparada – Las demás: -- Las demás:	3 968	  3,1 % 4,2 % 4,6 %  3,5 %	  2,8 % 3,8 % 4,2 %  3,2 %
09.5243	2104 10  2104 20 00	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados  Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	1 078	4,9 %  6,0 %	4,5 %  5,5 %

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingente para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)	
				del 1.1 al 30.6.2000	del 1.7 al 31.12.2000
09.5245	2105 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	88	0 + EAR	0 + EAR
09.5251	2202 10 00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada	3 006	0 %	0 %
	2202 90 10	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y hortalizas de la partida 2009, que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404		3,1 %	2,8 %
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Otras bebidas no alcohólicas		0 + EAR	0 + EAR
09.5253	2203 00	Cerveza de malta	2 128	2,6 %	1,8 %
09.5255	2205	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas	616	0 %	0 %
09.5211	3823 12 00	Ácido oleico	1 154	0 %	0 %
	3823 70 00	Alcoholes grasos industriales		2,3 %	2,1 %

(1) EAR= Elementos agrícolas (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes. Dichos EAR están sujetos al derecho máximo previsto, llegado el caso, en el arancel aduanero común.

**Cuadro 2: Contingentes adicionales y derechos aplicables a la importación de productos originarios de Hungría, como consecuencia de la aplicación de la Ronda Uruguay (status quo)**

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingentes para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable (1)
09.5351	0403 10 51 a 0403 10 99	Yogures aromatizados o con frutas de cacao	10	ad val. AAC+EA (94/95)
09.5352	0405 20 10 0405 20 30	Pastas lácteas para untar, con un contenido de grasas igual o superior al 39 % pero inferior al 75 % en peso	2 213	ad val. AAC+EA (94/95)
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, distintas de las de las partidas 2106 10 20, 2106 90 20 y 2106 90 92, y distintas de los jarabes aromatizados o con colorantes:		
	ex 2106 90 92	Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso; sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso: - Que contengan más del 2,5 % en peso de proteínas de la leche		
	ex 3302 10	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas en las industrias de bebidas:		
	3302 10 29	----- Las demás		

Nº de partida	Código NC	Descripción	Contingentes para 2000 (en toneladas)	Tipo de derecho aplicable <sup>(1)</sup>
09.5353	0710 40 00 0711 90 30	Maíz dulce	4 392	3 %+EA (94/95)
09.5354	ex 1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, excepto las mercancías incluidas en la partida 1806 10 15	1 350	5 %+EA (94/95)
09.5355	1901 20 00	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905	376	0 %+EA (94/95)
09.5356	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	312	6 %+EA (94/95)

<sup>(1)</sup> ad val. AAC = tipo *ad valorem* previsto en el arancel aduanero común con respecto a países terceros.

EA (94/95) = elementos agrícolas (calculados según los importes básicos que figuran en el Protocolo nº 3 del Acuerdo, cuadro 5 del anexo I) aplicables en los límites cuantitativos de los contingentes.

Cuando los derechos mencionados sean superiores a los derechos para los países terceros del arancel aduanero común, se aplicarán estos últimos.